

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

**PAGO ADELANTADO.**

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**  
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LA IMPRENTA,  
CASA DE BENEFICENCIA.

**CONDICIÓN.**

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL

—

**PRESIDENCIA**  
DEL  
**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de Hacienda.**

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La aplicación más justa, rápida y eficaz de las leyes dictadas para aliviar á los contribuyentes del impuesto que en justicia no deben pagar cuando sus fincas hayan sufrido graves daños por calamidades extraordinarias, es el objeto del Real decreto de 16 del corriente mes, en el cual, además, se conceden nuevos plazos á los propietarios y á los pueblos para formular las reclamaciones que procedan.

Solicitan, con apremio, el cumplimiento de dicho Real decreto, por una parte reparaciones de agravios que á nuestra Agricultura se deben, y por otra el interés público de la buena administración, en virtud de lo cual S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la ejecución de aquella soberana disposición se ajuste á las siguientes reglas:

1.ª La Dirección general á cargo de V. I. trasladará sin demora á los Delegados de Hacienda en las provincias y á las Administraciones del ramo el Real decreto de 16 del actual, la presente

Real orden y las instrucciones detalladas complementarias que dictará para el exacto, preciso é inmediato cumplimiento de las leyes y de los reglamentos á que se refieren aquéllas. Los Jefes de Hacienda en las provincias dispondrán la inserción en los *Boletines oficiales*, procurándoles la mayor publicidad para que lleguen á noticia de los interesados.

2.ª Los Delegados de Hacienda remitirán á V. I., en los cinco primeros días del mes de junio próximo, relaciones de las solicitudes y expedientes de condonación que hasta el día 1.º de dicho mes se hayan presentado á las Diputaciones ó á los Ayuntamientos, á cuyo efecto solicitarán de estas Corporaciones con la antelación necesaria las relaciones parciales que procedan.

3.ª Durante los meses de junio, julio y agosto próximos, las Diputaciones y los Ayuntamientos tramitarán y resolverán las reclamaciones con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 16 del actual. Para justificar el derecho á la condonación otorgada por la ley de 30 de junio de 1892, se exigirá una documentación semejante á la que determinan los artículos 90 y 100 del reglamento de 30 de septiembre de 1885, con la cual se acredite que ha sufrido el arbolado los efectos de una calamidad bastante grave para hacer necesario su arranque, la corta de los troncos ó un desmoche.

4.ª Terminado el plazo de tres meses para tramitar y resolver las solicitudes de condonación, los Delegados de Hacienda remitirán á esa Dirección general una relación de los expedientes reci-

bidos de los Ayuntamientos y de las Diputaciones con la nota de las bajas que han de producir en las cuotas de los repartimientos ó en el cupo de los pueblos, y que serán á más repartir entre los contribuyentes del distrito municipal ó de la provincia.

5.ª Las Diputaciones provinciales remitirán antes del mismo día 1.º de septiembre á este Ministerio las solicitudes á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 16 del corriente, á fin de que V. I. pueda tramitarlas é informarlas durante los meses de septiembre, octubre y noviembre próximos, con arreglo al art. 5.º del referido Real decreto.

De Real orden lo comunico á V. I. para que, ajustándose á cuanto antecede y á lo prevenido en las leyes de 18 de junio de 1885 y 30 de igual mes de 1892 y en el reglamento de 30 de septiembre de 1885, se sirva redactar sin dilación las instrucciones necesarias para determinar de un modo claro y sencillo la aplicación de aquellas disposiciones, según se previene en el párrafo primero de la presente Real orden. De la de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de abril de 1895.

N. REVERTER.

Sr Director general de contribuciones é impuestos.

Dirección general de contribuciones é impuestos.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 16 del actual, publicado en la *Gaceta* del 17 y en la Real orden de anteayer, que inserta asimismo la *Gaceta*, en que

se establecen nuevos plazos para que tanto los particulares como los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales puedan formar ó resolver los expedientes de rectificación de riqueza rústica amillarada por consecuencia de los daños causados por la filoxera en las viñas, y por heladas, pedriscos y demás calamidades en los olivares, naranjales y otros arbolados, considero de necesidad llamar la atención de V. S. acerca de su importancia.

Las continuadas reclamaciones que se han formulado y la perentoriedad de los plazos que se conceden nuevamente exigen que, á la vez que tengan gran publicidad las disposiciones contenidas en dicho decreto, se proceda con gran actividad, por parte de la Administración en cuanto á ella compete, y se excite el celo de las Corporaciones provinciales y municipales para que en cuanto á las mismas respecta observen, á la vez que la mayor escrupulosidad en las concesiones que hagan ó propongan con el fin de que no se dañen los intereses de los demás contribuyentes, gran celeridad en los procedimientos para que los damnificados obtengan la justa indemnización de los perjuicios que hayan sufrido, y el Tesoro á su vez pueda con la conveniente oportunidad verificar la compensación de las bajas en el repartimiento general inmediato al en que éstas se hayan acordado.

Aunque el reglamento dictado en 30 de septiembre de 1885 para la ejecución de la ley de 18 de junio anterior, respectiva á la contribución territorial, detalla en su capítulo 7.º la forma en que tanto los particulares como los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales han de instruir los expedientes para justificar el derecho á las bajas, conviene que al remitir esas oficinas á los Ayuntamientos ó Diputaciones pro-



vinciales los expedientes que existan pendientes de resolución ó trámite, lo cual deberá hacerse sin la menor demora, como dispone el art. 2.º del Real decreto de 16 del actual, llamen su atención para que, á la par que las tengan presentes, las recuerden á los particulares que deseen acogerse á los beneficios que otorga el mismo, las reglas, documentos y antecedentes que deben contener las mencionadas reclamaciones.

En su consecuencia, esta Dirección general, al recomendar á V. S. la mayor suma de actividad é interés para que este servicio se realice en forma y términos que responda al justo propósito en que está inspirado, y cumpliendo lo prevenido en la Real orden mencionada, se ha servido disponer que se recuerden á V. S. las disposiciones que lo regulan, en el reglamento á que se ha hecho referencia, y que, por tanto, se preste especial atención en la manera de instruir y acordar estos expedientes cuyas reglas son las siguientes:

**Primera. Reclamaciones de particulares.**—Deberán estas presentar la solicitud de perdón al Ayuntamiento respectivo, determinando la importancia de los daños sufridos como consecuencia del hecho en que se funde la petición, procediendo en seguida el Ayuntamiento y mayores contribuyentes á la justificación de las pérdidas declaradas por los interesados, cotejando las declaraciones con las utilidades que tengan reconocidas en el amillaramiento. Después oirá á tres testigos vecinos del pueblo y contribuyentes por el mismo concepto que no sufrieran daño por la calamidad y sean aptos para apreciar el causado al reclamante, y en vista de estas declaraciones y examen del amillaramiento y cuota señalada en el reparto, el Municipio y asociados extenderán acta declarando la opción al perdón y cantidad que en tal concepto corresponda á cada interesado.

Llenadas estas formalidades, se expondrá al público, previo edictos y pregones, una relación de los contribuyentes á quienes comprenda el perdón, para que los demás del distrito puedan exponer lo que se les ofrezca sobre el hecho que le motiva, y transcurridos seis días se hará constar por medio de diligencia el resultado que haya ofrecido la exposición al público, y rectificando ó confirmando, según proceda, el acuerdo de condonación, se remitirá copia certificada del mismo á la Delegación de Hacienda en el plazo y á los efectos del art. 2.º del referido Real decreto.

**Segunda. Reclamaciones de los Ayuntamientos por que uno ó más pueblos ó distritos hayan perdido por las indicadas causas la cuarta parte de sus cosechas.**—Deberán las Corporaciones municipales solicitarlas de la Diputación provincial, exponiendo los hechos y los daños sufridos, acom-

pañando copia del acta de la sesión en que se acordará instruir expediente justificativo de la calamidad; justificación de los daños experimentados, examinando tres testigos de los primeros contribuyentes del distrito no damnificados; certificación de dos peritos agrónomos, ó en su defecto prácticos, vecinos del pueblo, que tampoco tengan parte en el daño, en la que se expresará los causados en el término jurisdiccional, designando los sitios y graduando con la posible exactitud las pérdidas; testimonio de la Secretaría del Ayuntamiento respecto á los frutos y especies de la misma clase de los perdidos, recolectados en el pueblo los dos años anteriores, y relación nominal de los contribuyentes vecinos y forasteros á quienes corresponda el perdón, expresando la riqueza que tienen amillarada, cuotas repartidas, importancia de la pérdida y cantidad de contribución que debe serles condonada.

La Diputación, tan pronto como reciba la solicitud, dispondrá el anuncio del hecho que la motiva en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los pueblos de la provincia, y que éstos expongan lo que se les ofrezca, acerca de la calamidad, con la advertencia de que el perdón será á más repartir en el año siguiente entre los demás pueblos, y con igual advertencia pedirá informe á los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes al solicitante. Después de obtenidos estos informes, la Corporación provincial le remitirá á la Delegación de Hacienda para que dé el suyo acerca de la instrucción del mismo, así como de la procedencia del perdón solicitado, y subsanadas las faltas ó defectos que la oficina de Hacienda notase, dictará la Diputación su acuerdo concediendo ó denegando la condonación pedida, detallando en el primer caso el importe de la misma, remitiendo inmediatamente copia del acuerdo que dicte á la Delegación, para que ésta tenga en cuenta lo que dispone el art. 3.º del Real decreto ya citado.

**Tercera. Reclamaciones de las Diputaciones en nombre de una provincia por extenderse la calamidad á la cuarta parte al menos de las cosechas de todos ó la mayor parte de los pueblos de la misma.**—La Diputación provincial, previo el oportuno acuerdo, podrá acudir al Gobierno de S. M. con solicitud, detallando los nombres de los pueblos perjudicados é importancia de los daños por cada uno sufridos, y aduciendo las razones que demuestren la justicia que asista para no recargar á los demás de la provincia el importe de la condonación.

A la solicitud deberán unirse los expedientes instruidos por los Ayuntamientos perjudicados, informe oficial de las Diputaciones de provincias limítrofes y el de la Delegación de Hacienda acerca de la exactitud é importancia del hecho en que se

funde la petición, la que se remitirá á este Ministerio para que, tramitada por la Dirección general de Contribuciones é impuestos, se dé cuenta en Consejo de Ministros y se resuelva lo que corresponda, sea con arreglo al art. 110 del reglamento de territorial, ó como ejecución al artículo 28 de la ley de Presupuestos de 30 de junio de 1892.

Del recibo de la presente y de su cumplimiento dará V. S. aviso oportunamente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de abril de 1895.—El Director general, Ramón Cros.—Señor Delegado de Hacienda en la provincia de.....

(Gaceta del día 23.)

## Delegación de Hacienda

### Redenciones del servicio militar.

La Dirección general del Tesoro público con fecha 23 del mes actual, traslada á esta Delegación lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra con fecha 20 del actual se ha comunicado al de Hacienda la Real orden siguiente:

Excmo. Sr. En la *Gaceta de Madrid* de doce del corriente mes se ha publicado el Real decreto y circular expedidos por este Ministerio con fecha del día anterior, concediendo indulto á prófugos y desertores, así como la redención á metálico las condiciones que expresa el art. 3.º del expresado Real decreto; en su vista el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer llame la atención de V. E. acerca de las expresadas redenciones, á fin de que por las Delegaciones de Hacienda dependientes de ese Ministerio se admitan sin obstáculo alguno las que se deseen verificar por dicho concepto.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo digo á V. E. á los efectos consiguientes.—Lo que esta Dirección general traslada á V. S. para su conocimiento y el del público, á cuyo efecto deberá utilizar el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á noticia de todos, los plazos y condiciones exigidos por los artículos 1.º y 3.º del mencionado Real decreto, á cuyo exacto cumplimiento prestará V. S. la atención preferente que reclama este servicio.»

Y se anuncia para conocimiento del público, transcribiendo á continuación los artículos 1.º y 3.º del referido Real decreto.

Logroño, 25 de abril de 1895.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

\*\*

Artículo 1.º Se concede indulto de las penas y correctivos que pudieran corresponderles:

1.º A los desertores que no hayan cometido otro delito.

2.º A los prófugos.

Para optar á los beneficios de este artículo unos y otros deberán presentarse á las Autoridades militares ó Agentes consulares en los respectivos casos dentro del plazo de dos meses, si residen en la Península, islas adyacentes ó Ultramar y de cuatro si se hallan en el extranjero, á con-

tar desde la fecha del presente decreto, en la inteligencia de que los que se presenten en Cuba ó Puerto Rico, recibirán como gratificación el importe de un pasaje de su clase desde la Península á la isla en que lo verifiquen.

Las causas que contra los mismos se hubieren instruido quedarán desde luego sobreesidas.

Art. 3.º Se admitirá la redención á metálico por 2.000 pesetas á los prófugos y desertores que, habiendo cumplido 40 años de edad ó contraído matrimonio la soliciten y hagan efectiva en los plazos que determina el art. 1.º según su respectiva residencia.

## ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SANTO DOMINGO DE LA CALZADA. Gastos carcelarios.

Don Manuel del Solar, Abogado en ejercicio y Secretario de la Junta de este partido judicial,

Certifico: Que la sesión celebrada por esta Junta de partido con fecha 23 del mes actual, á la que concurren bajo la presidencia del Sr. Alcalde interino D. Dámaso Labarga y Gil, don Ramón Bustamante, D. Eusebio Sáez, D. Arsenio Juarrero, D. Manuel de Miguel, D. José Rodrigo, D. Pedro Cubillo, D. Máximo Oña, D. Domingo Teedor, D. José Colón, D. Cipriano Villar, D. Ramón Izquierdo, don Eduardo Giménez, D. Timoteo Prior y D. Faustino Prior; como representantes respectivamente de los Ayuntamientos de Villalobar, Herramélluri, Grañón, Bañares, Ezcaray, Manzanares, Santurde, Ojacastro, Hervias, Villarta, Corporales, Santurdejo, Cirueña y esta Ciudad de Santo Domingo; contiene entre otros particulares, el que tomado de perfecta conformidad, dice así.

«Dada lectura del presupuesto de gastos carcelarios que ha de regir en el próximo año económico de 1895 á 1896 y discutidas con detención cada una de las partidas en él comprendidas, que son iguales á las del año pasado, se acordó prestarle su aprobación, ascendiendo su importe á pesetas 4580'75, que deducidas las 1000 pesetas que ha de ingresar el Ayuntamiento cabeza de partido, según viene haciéndolo á cuenta del alcance sobre bagajes, hace un total de 3580'75; de cuya cantidad se rebajan 325'64 que se dan como existencia á favor de la Junta y en contra del Depositario, en la cuenta rendida por este señor del ejercicio de 1893 á 1894; quedando por consiguiente para repartir á los pueblos con arreglo al censo oficial de población vigente, el resto de 3255 pesetas 11 céntimos, á razón de 20'087 céntimos de peseta por cada habitante.»

Para que conste y surta sus efectos, expido la presente visada y sellada formalmente en Santo Domingo de la Calzada, á veintiseis de marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—El Secretario, Manuel del Solar.—V.º B.º —El Alcalde Presidente interino de la Junta, Dámaso Labarga.



**Partido de Santo Domingo**

**Año de 1895 á 1896.**

*Presupuesto de gastos é ingresos de la cárcel de este partido judicial, para todo el año económico de 1895 á 1896.*

Gastos.		Pesetas	Cents.
<i>Artículo primero.—Sueldo del personal.</i>			
Al Jefe de la cárcel por su asignado.	750	»	
Al Vigilante de la misma por Id.	700	»	
Al Facultativo titular.	100	»	
Al Capellán D. Dámaso Cerezo que celebra las misas en el oratorio.	100	»	
Al Depositario por el 15 al millar	72	»	
Al Practicante por todos sus servicios.	50	»	
A Saturnino Rodríguez como demandadero.	91	25	
<i>Artículo segundo.—Material del Establecimiento.</i>			
Al Jefe de la cárcel por gastos de alumbrado.	70	»	
Reparación de utensilios y mobiliario.	105	»	
Por medicamentos.	40	»	
Por la limpieza de los lugares inmundos.	50	»	
A los Alguaciles por combustible para las estufas y braseros.	100	»	
Al Secretario por su trabajo, gastos de escritorio y papel sellado.	150	»	
Por salidas del Juzgado en asuntos criminales.	100	»	
Por la asistencia al oratorio, cera y demás.	40	»	
<i>Artículo tercero.—Manutención de presos.</i>			
Por la manutención de nueve presos que se calcula habrá diarios á razón de 50 céntimos de peseta.	1642	50	
Por socorros á presos transeuntes.	20	»	
Por bagajes en la conducción de presos.	50	»	
<i>Artículo cuarto.—Obras y reparos.</i>			
Por el reparo ordinario de la cárcel y demás obras que puedan ocurrir.	200	»	
<i>Artículo quinto.—Imprevistos.</i>			
Por gastos imprevistos.	150	»	
<b>TOTAL GENERAL DE GASTOS</b>	<b>4580</b>	<b>75</b>	

Ingresos.		Pesetas	Cents.
Por la existencia que resultó en Depositaria el 30 de junio del año último.	325	64	
Por lo que hace el Ayuntamiento cabeza de partido á cuenta de lo de bagajes.	1000	»	
Repartido á los pueblos según el que se acompaña.	3255	»	
<b>TOTAL GENERAL DE INGRESOS.</b>	<b>4580</b>	<b>75</b>	

Santo Domingo de la Calzada 23 de marzo de 1895.—El Alcalde Presidente de la Junta, D. Labarga.

*Repartimiento que forma esta Alcaldía entre los pueblos del partido por la cantidad de 3255 pesetas 11 céntimos á que asciende el presupuesto de gastos carcelarios, para el año económico de 1895 á 1896 con arreglo al número de almas que resultan del censo de población formado en 1887.*

PUEBLOS	NÚMERO de almas.	CUPO QUE CORRESPONDE		IDEM AL TRIMESTRE.
		Ptas.	Cénts.	Ptas. Cénts.
Bañares.	891	178	98	44 75
Baños de Rioja.	268	53	84	13 46
Cidamón y Neguernela.	160	32	14	8 04
Ciruña y Ciriñuela.	363	72	92	18 23
Corporales y Morales.	270	54	24	13 56
Ezcaray.	2535	509	20	127 30
Grañón.	919	184	60	46 15
Hervías.	546	109	68	27 42
Herramélluri y Velasco.	529	106	26	26 56

Leiva..	650	130	57	32	64
Manzanares y Gallinero..	287	57	65	14	41
Ojacastro.	841	168	93	42	23
Pazuengos.	376	75	52	18	88
San Millán de Yécora.	188	37	76	9	44
Santo Domingo de la Calzada.	3676	738	40	184	60
San Torcuato.	267	53	63	13	41
Santurde..	651	130	76	32	69
Santurdejo.	712	143	02	35	76
Tormantos.	655	131	57	32	89
Valgañón y Anguta.	506	101	64	25	41
Villalobar.	279	56	04	14	01
Villarta Quintana y Quiñanar..	514	103	25	25	81
Zorraquín.	122	24	51	6	13
<b>TOTAL.</b>	<b>16205</b>	<b>3255</b>	<b>11</b>	<b>813</b>	<b>78</b>

Santo Domingo de la Calzada, 23 de marzo de 1895.—El Alcalde Presidente de la Junta, D. Labarga.

**Audiencia provincial de Logroño.**

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Secretario de la Audiencia provincial de Logroño,

Certifico: Que en las causas procedentes del Juzgado de instrucción de Haro, que han de ser vistas ante el Tribunal del Jurado durante el segundo cuatrimestre del presente año, se han señalado los días siguientes:

Ecequiel Martínez Orense, homicidio, 17 de junio.

Nicolás Riaño y otros seis, robo, 18 id.

Y celebrado el correspondiente sorteo de Jurados de dicho partido, ha correspondido serlo á los señores siguientes.

NOMBRES	DOMICILIO
<i>Cabezas de familia.</i>	
Don Julián Pangua Aparicio	San Vicente
» José Díez y Díez	Haro
» Tomás Villaro Hidalgo	San Asensio
» Pío Mendoza Cantera	Cihuri
» Gregorio Ruiz Olalla	Treviana
» José Vozmediano León	Zarratón
» Antonio Arteaga Ruiz	Haro
» Juan Ruiz Guerra	Briones
» Juan García Gato	Haro
» Ricardo Ruiz Garnica	Ollauri
» Anselmo Espada Amo	San Vicente
» Ignacio Ameyugo Pérez	Fonzaleche
» Ecequiel García Ruiz	Anguciana
» Luis López González	Haro
» Rafael Almarza Gibaja	Id.
» Tomás Pérez Martínez	Briones
» Jacinto Abalos Soto	San Asensio
» Pío Blanco Uralde	Haro
» Luis Bengoa Ugarte	San Vicente
» Juan Gárate Manero	Haro
<i>Capacidades.</i>	
Don Vicente García Calzada	Haro
» Román Sanz Ruiz	Zarratón
» Pedro Garnica Laguardia	Anguciana
» Cesáreo Villaro Soto	San Asensio
» Pablo Monroy Ríos	Haro
» Emilio Manero Ortiz	Id.
» Manuel López Villaro	San Asensio
» Galo Baraona Muga	Villalba
» Emeterio Angulo Velasco	Castañares
» Tiburcio Castillo Valgañón	Fonzaleche
» Gregorio Pérez Ortiz	Casalarreina
» Ramón Aguirre y Aguirre	Haro
» Eugenio Abalos Balmaseda	San Asensio
» Manuel Morales Gavilán	San Vicente
» Ricardo Campo Arrate	Zarratón
» Fausto Gil Valdivielso	Haro
<i>Supernumerarios.—Cabezas de familia.</i>	
Don Andrés Sáenz Ovejero	Logroño
» Prudencio Calleja Bosque	Id.
» Matías Ortiz de Lanzagorta	Id.
» Victoriano López Foronda	Id.
<i>Capacidades.</i>	
Don Roberto Abad Sánchez	Logroño
» Roque Domínguez Berruete	Id.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según dispone el artículo 48 de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á veinte de abril de mil ochocientos noventa y cinco.—Licenciado, Simeón Yerro.—V.º B.º El Presidente, F. de Prats.



## DELEGACION DE HACIENDA

### CLASES PASIVAS

Los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan, de nueve y media de la mañana á doce y media de la tarde.

*Día 1.º de mayo.*

Remuneratorias, exclaustrados, jubilados, cesantes y mesadas.

*Días 2 y 3.*

Retirados de Guerra y Marina.

*Días 4 y 6.*

Montepío militar y civil.

*Días 7 y 8.*

Todas las nóminas indistintamente.—Retenciones.

Logroño, 26 de abril de 1895.  
—El Delegado de Hacienda, Agustín Fernández Ramos.

## ZONA DE RECLUTAMIENTO DE LOGROÑO, NÚMERO 1.

### CIRCULAR

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 23 de del actual, por la que se llama al servicio activo 20.000 hombres de los reclutas excedentes de cupo del reemplazo de 1894; los pertenecientes á esta zona tendrán presente lo siguiente:

1.º Que todos los que en el acto del sorteo obtuvieron los números comprendidos desde el 616 al 786 ambos inclusive, han de concentrarse en esta capital el 14 de mayo próximo, para lo cual son avisados individualmente por conducto de los respectivos Alcaldes.

Y 2.º Que los que obtuvieron los números del 787 al 901 ambos inclusive, si bien son destinados á activo, quedarán por ahora en sus casas con licencia ilimitada, no deben venir á concentración y oportunamente se les remitirán las licencias ilimitadas, por conducto de los referidos Alcaldes, para que sean canjeadas por los pases que hoy tienen en su poder.

Logroño, 26 de abril de 1895.—  
El Coronel, Ramón Jiménez Hermsilla.

## RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PRIMERA ZONA DE LOGROÑO.

Don Alfonso Gómez y Aragón, Recaudador de Contribuciones de esta capital,

Hago saber: Que la Recaudación de las Contribuciones territorial, rústica, urbana, industrial y carruajes de lujo, correspondientes al 4.º trimestre de 1894-95, tendrá lugar en

esta capital durante los días del uno al veinte del próximo mes de mayo, llevándose los recibos á domicilio por los auxiliares de esta Recaudación D. Juan Moreno y D. Antonio La-calzada.

Así mismo se hace saber que transcurridos los días de cobranza señalados en este edicto, podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo durante los días del uno al diez del mes de junio próximo, en el local de la Recaudación sita en la calle del Mercado núm. 20, 3.º y en las horas de nueve de la mañana á una de la tarde.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la Instrucción de 12 de mayo de 1888.

Logroño, 25 de abril de 1895.—  
El Recaudador, Alfonso Gómez y Aragón.

## SECCION JUDICIAL

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción de Calahorra.

Por el presente, se hace saber: Que el día once de mayo próximo á las once de la mañana, en la sala de Audiencias de este Juzgado, se venderán en pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo, las siguientes fincas radicantes en Ausejo, propias de Fermín González:

1.ª Una casa sin número, calle de la Balsa de Ausejo. Linda derecha entrando Manuel Martínez; izquierda, Gervasio Sáenz; trasera, Alejandro López.

2.ª Una heredad término los Planillos, de dos fanegas, dos celemines, plantada de viña. Linda N., lleco; S., carretera provincial; E., sendero y O., Luis Muro.

3.ª Otra heredad tierra blanca, término la Mata, de cinco celemines. Linda N., Ruperto Espinosa y por los demás aires, lleco.

No se han presentado los títulos de propiedad.

Las condiciones y demás antecedentes, se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario que suscribe.

Dado en Calahorra á diecisiete de abril de mil ochocientos noventa y cinco.—M. Eduardo García de Juan.—Ante mí, Elías González.

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción del partido de Calahorra,

Hago saber: Que en la pieza separada de embargo referente á causa seguida en este Juzgado, sobre hurto contra Braulio Chandro Muro, natural y vecino de la villa de Ausejo, tengo acordado en providencia dictada en la misma la venta en pública subasta de los bienes embargados al citado Braulio por tercera vez, cuyo acto tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado el día diez y seis del próximo mes de

mayo y hora de las once de su mañana sin sujeción á tipo de los bienes que á continuación se expresan:

Pesetas

1.º Una heredad sita en dicha villa y término de La Laguna, de cabida de cinco fanegas de tierra: que linda N., Celestino Gil y S., Nicolás Merino: tasada en ciento ochenta pesetas. . . . . 180

2.º Otra íd. en íd. término de Los Rincones, de cabida de una fanega de tierra: que linda N., Agapito Bueno y S., lleco: tasada en veinte pesetas. . . . . 20

3.º Otra íd. en íd. término de Valbarena, de una fanega de tierra. Linda N., Saturnino Resa; S., Agapito Bueno: tasada en sesenta y cinco pesetas. . . . . 65

4.º Otra íd. en íd. término de La Calvera, de seis celemines de tierra. Linda N., Pedro Gil; S., sendero: tasada en veintitres pesetas. . . . . 23

5.º Otra íd. en íd. término de Fuente Urredo, de una fanega de tierra. Linda N. y S., Melchor Sierra y E., río: tasada en ciento ocho pesetas. . . . . 103

6.º Otra íd. en íd. término de La Versilla, de una fanega de tierra. Linda N., Cipriano García; S., riazos: tasada en treinta y seis pesetas. . . . . 36

7.º Otra íd. en íd. término de Cabezalada, de una fanega de tierra. Linda N., Rufino Muro; S., Vicente Espinosa: tasada en cuarenta y dos pesetas. . . . . 42

8.º Otra íd. en íd. término de Regades, de quince celemines. Linda N., Ponciano Chandro; S., Juan Chandro: tasada en treinta pesetas. . . . . 30

9.º Otra íd. en íd. término de La Magdalena, de una fanega de tierra. Linda N., Ermita; S., Pedro Martínez: tasada en cuarenta y ocho pesetas. . . . . 48

10. Una viña sita en ídem término de la Picilla, de cinco yugadas. Linda N., Francisco Chandro; S., Juan Beltrán: tasada en noventa pesetas. . . . . 90

11. Otra íd. en íd. y término de íd., de seis yugadas. Linda N., Emeterio Moreno y S., Antero Romeo: tasada en ciento siete pesetas. . . . . 107

12. Otra íd. en íd., de cuatro yugadas. Linda N., Alejandro Tejada; S., Ramón Martín: tasada en setenta y ocho pesetas. . . . . 78

13. Otra íd. en íd. término de Balbarrete, de cuatro yugadas. Linda N., Pablo Bueno; S., Higinio Mangado: tasada en noventa y cuatro pesetas. . . . . 94

14. Veinte olivos en el término del Torquete de dicha villa. Linda N., Manuel González; S., Blas Romeo: tasados en ciento treinta pesetas. . . . . 130

15. Una casa sita en dicha

villa, calle de los Intestinos, número cinco. Linda N., ballares; S., Ruperto Espinosa: tasada en trescientas quince pesetas. . . . . 315

16. Un macho ó caballería mayor, pelicano, muy viejo: tasado en veintitres pesetas. . . . . 23

En el acto de la subasta se observarán las condiciones prevenidas por la ley en el procedimiento de apremio.

Dado en Calahorra á veinte de abril de mil ochocientos noventa y cinco.—M. Eduardo G.ª de Juan.—Por mandado de S. S.ª, Sebastián Comin.

Don Albino del Prado y Medina, Juez de instrucción de la ciudad de Arnedo y su partido,

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza, á José García Gostín, casado, vecino de Préjano y cuya edad y demás circunstancias se ignoran, y que debe encontrarse trabajando en la Rioja alta, para que en el término de diez días contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Logroño, comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado á fin de recibirle declaración como testigo en la causa que se sigue sobre hurto de olivas, apercibiéndole que de no comparecer dentro del término señalado, le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Arnedo á veintitres de abril de mil ochocientos noventa y cinco.—Albino del Prado.—Por mandado de S. S.ª, Santiago Milla.

## ANUNCIOS OFICIALES

No habiéndose presentado en esta Alcaldía solicitud alguna á la plaza de Medicina y Cirugía anunciada en el BOLETÍN OFICIAL del día 20 de marzo último con el sueldo anual de 187'50 pesetas, el Ayuntamiento de mi presidencia y Junta municipal, en sesión celebrada el día 14 del actual acordaron se anuncie con el aumento de 62'50 pesetas ó sea con el sueldo de 250 pesetas.

Los licenciados en dicha facultad podrán presentar sus solicitudes en el término de quince días á la fecha.

Azofra, 20 de abril de 1895.—El Alcalde, José Osorio.

## ANUNCIO PARTICULAR

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, acordó trasladar la feria que anualmente se acostumbra á celebrar en esta villa, titulada de San Pedro.

Dicha feria tendrá lugar este año y para los venideros en los días 22, 23 y 24 del mes de junio.

Así mismo se hace presente que para las ganaderías que concurren á expresada feria, este Ayuntamiento tiene á disposición de sus dueños además de los baldíos gratis, abundantes pastos á precios módicos.

Villoslada de Cameros á 23 de abril de 1895.—P. A. del A.—El Alcalde, Donato Lacalle. . . . . 2-4